

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 791**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortes*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud*

**LEY**

Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, con el propósito de incluir los servicios quiroprácticos y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Allá para el 15 de mayo de 1952 se aprueba la Ley Núm. 493, la cual crea la Ley de la Junta Examinadora de Quiroprácticos. Esta Ley regula la práctica de la quiropráctica. La quiropráctica es la ciencia del tratamiento del cuerpo humano mediante ajustes y manipulaciones encaminados a corregir desvíos y dislocaciones parciales de la columna vertebral que ejerce presión sobre los nervios, entorpeciendo la transmisión de energía vital del cerebro a los órganos, los tejidos y las células del cuerpo humano.

Los accidentes automovilísticos son las principales causas para disloque en las vértebras las cuales pierden su posición y movimientos normales causando el mal funcionamiento del sistema nervioso. Las personas víctimas de estos accidentes automovilísticos en ocasiones pierden el control de su vida diaria a pesar de los tratamientos médicos. Muchos de las víctimas buscan por largo tiempo una cura para poder retomar su vida cotidiana. Ante esto, la quiropráctica puede ser una opción viable para detectar, reducir y ayudar a prevenir el mal funcionamiento del sistema nervioso.

En Puerto Rico, la aportación que ha brindado los doctores en quiropráctica ha sido tan positiva que se les ha extendido los beneficios a las personas incapacitadas. Por otro lado, la

“Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, establece en su Artículo 6(d), que, en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a escoger y tener acceso a los servicios de salud tratamientos de un médico podiatra, quiropráctico u optómetra, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un médico podiatra, quiropráctico, optómetra y psicólogo clínico licenciado autorizado.

Ante esta realidad, esta Honorable Asamblea Legislativa, propone extender los servicios quiroprácticos a la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, mejor conocidas como “ Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (A) del inciso 1, y el inciso 5 de la Sección 5 de  
2 la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lean como sigue:

3 “Sección 5.-Beneficios

4 (1) General:

5 (a) Beneficios. – Los beneficios que provee este capítulo incluyen  
6 pagos por incapacidad, servicios médico-hospitalarios,  
7 *servicios quiroprácticos*, desmembramiento, muerte y gastos  
8 funerales.

9 (b). . .

10 (5) Beneficios médico-hospitalarios y *quiroprácticos*.

11 (a) La víctima tendrá derecho a recibir los servicios médicos,  
12 *servicios quiroprácticos*, de hospitalización, casas de  
13 convalecencia, rehabilitación y medicinas que su condición  
14 razonablemente requiera durante el término de dos (2) años



